

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/465/2022

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, quince de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/465/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058122000055**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día doce de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/465/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS

2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE

TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL

RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD

DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA

ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO

ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL

SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA

QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN

TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE

OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO

INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER

PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO

QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y

LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE

OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO,

ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA

INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE

COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE

TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA

GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON

EN ESTA SOLICITUD.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

• *En cuanto hace a la pregunta generada con el número 1, se informa que éste Sujeto Obligado no cuenta con el diagnóstico correspondiente al año 2017, toda vez que en dicho año no se tenía el recurso presupuestario necesario para poder aplicar las medidas y acciones contenidas en el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04. En tal momento, se venía creando la Unidad de Transparencia de éste Sujeto Obligado, con la implementación del mínimo recurso humano y administrativo para iniciar con las acciones encomendadas en la Ley General de Transparencia y la local del Estado. Ahora bien, por lo que corresponde al diagnóstico correspondiente al año 2020, se informa que la responsable de elaborar tales diagnósticos, en estos momentos se encuentra en vías de elaboración del mismo, el cual será objeto de publicación en el año 2023.*

Sin embargo, nos permitimos comunicarle que éste sujeto obligado, en aras de salvaguardar los derechos humanos de cualquier persona en estado vulnerable, ha implementado espacios accesibles y con ayuda técnica, tomando las acciones correspondientes de establecer rampas de acceso al inmueble para personas con discapacidad motriz, así como el proveer un espacio dentro del inmueble, el cual es denominado "módulo de transparencia" mismo que cuenta con un monitor, CPU y teclado, los cuales pueden reproducir audio y video, además de contar con la aplicación de "INKLUSION" dentro del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual permite navegar con sistemas y métodos inteligentes para la atención de personas en estado vulnerable o con alguna discapacidad.

- *Por lo que respecta a la pregunta generada con el número 2, el nombre del responsable de elaborar el diagnóstico de la Unidad de Transparencia, lo es la Licenciada Yudit Berenice Hernández Ríos, en su calidad de Jefa del Departamento de Transparencia.*
- *Por último, y contestando su pregunta marcada con el número 3, éste Sujeto Obligado no cuenta con dicha documentación, toda vez que no se encuentra obligado a realizar tales acciones.*

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"IMPUGNO POR LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

DOY, MIS RAZONAMIENTOS, SEGUN PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA -ART.21 LEYGENERAL DE TRANSPARENCIA LGTAIP- TODO PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ SUSTANCIARSE DE MANERA SENCILLA Y EXPEDITA DE CONFORMIDAD CON LAS BASES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ADEMAS CONFORME AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA -ART.16 LGTAIP- SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE DE EXISTIR SI SE REFIERE A LA COMPETENCIA, RESPECTO DE ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, TAL ES EL CASO COMO SE OBSERVA EN LAS DISPOSICIONES DEL ARCHIVO

ADJUNTO, Y CONSECUENTEMENTE EL SUJETO OBLIGADO ANTE TAL INEXISTENCIA DEBE DE DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ PREVISTA EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN LA LGTAIP -ART.20-.

POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL CONTENIDO DE LA RESPUESTA, VEO QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ACTUA DE FORMA NEGLIGENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LA SOLICITUD, DADO QUE SUS RAZONAMIENTOS VERTIDOS SON EN FUNCIÓN DE ENCUBRIR LA ILEGALIDAD ANTE LA FALTA DE DOCUMENTAR LA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, ESTO ES, LA INEXISTENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS, Y CUANDO REFIERO A ENCUBRIR ES PORQUE NO AGOTÓ EL DEBIDO PROCESO TURNANDO LA INFORMACIÓN CON QUE CONTABA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTOS EJERCIERAN SU COMPETENCIA DENTRO EL PROPIO PROCEDIMIENTO DE ACCESO, CON LO CUAL QUIERO DECIR AGOTAR LO DISPUESTO EN LOS ARTS.18 Y 138 DE LA LGTAIP.

DICHO LO ANTERIOR Y OBSERVANDO ACUISOSAMENTE EL PROCEDER DEL LIC. RAMSES CELAYA LOPEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO SE OBSERVA QUE HAYA ATENDIDO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI TAMPOCO SE OBSERVA QUE ESTÉ CUMPLIENDO CON EL DEBIDO PROCESO -ART-25 LGTAIP- POR LO QUE EN SUMA CON SU ACTUACIÓN A TODA LUZ NEGLIGENTE, QUE AL NO EJERCER DEBIDAMENTE SU FUNCIÓN COMO RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AL INTERIOR DEL SUJETO OBLIGADO, CON ESTO, NO PROPICIA LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE EL ACCESO A LOS DIAGNOSTICOS FUERA ACCESIBLE DE CONFORMIDAD CON EL ART.1 DE LA CONSTITUCION FEDERAL -ART.22 LGTAIP-.

EN RAZON DE QUE CLARAMENTE EN LA RESPUESTA SE ADVIERTE QUE EL SUJETO OBLIGADO UTILIZA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA PRETENDER OCULTAR QUE NO SE TIENE DOCUMENTADA LA COMPETENCIA, Y DE LIMITAR PARA QUE NO SE REALICE GESTIÓN DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR TAL ILEGALIDAD -ARTS. 18,19, 138 IV LGTAIP-.

EN RAZON, DE TODO LO ANTERIORMENTE AQUI VERTIDO Y CON INDEPENDENCIA QUE SE JUZGUE Y DETERMINEN MEDIDAS DE APREMIO PARA QUE SE GARANTICE EL DERECHO DE ACCESO PRESUNTAMENTE VULNERADO, EL GARANTE COMO COMPETENTE DEBE DENUNCIAR A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES POR CADA UNA DE LOS ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIOS A LA LEY DE TRANSPARENCIA" (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UT/132/2022

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO NO. 020058122000055 (PNT).

ASUNTO: Respuesta AFIRMATIVA a su solicitud de acceso a la información pública.

- *En cuanto hace a la pregunta generada con el número 1, se informa que este Sujeto Obligado no cuenta con el diagnóstico correspondiente al año 2017, toda vez que en dicho año no se tenía el recurso presupuestario necesario para poder aplicar las medidas y acciones contenidas en el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04. En tal momento, se venía creando la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con la implementación del mínimo recurso humano y administrativo para iniciar con las acciones encomendadas en la Ley General de Transparencia y la local del Estado. Ahora bien, por lo que corresponde al diagnóstico correspondiente al año 2020, se informa que la responsable de elaborar tales diagnósticos, en estos momentos se encuentra en vías de elaboración del mismo, el cual será objeto de publicación en el año 2023.*

Sin embargo, nos permitimos comunicarle que este sujeto obligado, en aras de salvaguardar los derechos humanos de cualquier persona en estado vulnerable, ha implementado espacios accesibles y con ayuda técnica, tomando las acciones correspondientes de establecer rampas de acceso al inmueble para personas con discapacidad motriz, así como el proveer un espacio dentro del inmueble, el cual es denominado "módulo de transparencia" mismo que cuenta con un monitor, CPU y teclado, los cuales pueden reproducir audio y video, además de contar con la aplicación de "INKLUSION" dentro del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual permite navegar con sistemas y métodos inteligentes para la atención de personas en estado vulnerable o con alguna discapacidad.

- *Por lo que respecta a la pregunta generada con el número 2, el nombre del responsable de elaborar el diagnóstico de la Unidad de Transparencia, lo es la Licenciada Yudit Berenice Hernández Ríos, en su calidad de Jefa del Departamento de Transparencia.*
- *Por último, y contestando su pregunta marcada con el número 3, este Sujeto Obligado no cuenta con dicha documentación, toda vez que no se encuentra obligado a realizar tales acciones.*

Por lo anteriormente argüido y con el propósito de dar cumplimiento a la elaboración de dicho Diagnóstico, la Unidad de Transparencia, turnó oficio No. UT/144/2022, de fecha 16 de mayo de 2022, al Director General de Fortalecimiento Institucional, en atención a la Dirección de Administración de esta Auditoría Superior del Estado de Baja California, mediante el cual se solicitó diversa información tendiente a conocer si se cumplen con los criterios antes señalados en el Portal Web y Portal de Transparencia de la Auditoría Superior, entre otros. Del mismo modo, se emitió oficio No. UT/163/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, al presente Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, con el propósito de hacer de su conocimiento las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Criterios para que este Sujeto Obligado garantice condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los Derechos Humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, solicitando además, el apoyo del suscrito a fin de que se giren instrucciones a las diversas áreas administrativas, para la colaboración de la generación de información de cada una de las acciones establecidas en el capítulo II, numeral Cuarto de los Criterios anteriormente mencionados, con el fin de observar las deficiencias y áreas de oportunidad para realizar los ajustes razonables en esta materia. **Los anteriores oficios se integran como documento anexo a la presente contestación al Recurso de Revisión.**

Asimismo, en cuanto al señalamiento que realiza el recurrente dentro de sus agravios respecto del servidor público Lic. Ramsés Celaya López, se hace la aclaración que el mismo labora como titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado desde enero del año 2020, y que en el momento en que este asumió dicho cargo, no se encontraban incluidas dentro de su Entrega-Recepción la acción relativa a generar dichos Diagnósticos, esto en consecuencia al desconocimiento de la correlativa obligación.

Cabe señalar que para dar legítimo cumplimiento a la inexistencia del Diagnóstico multicitado, de conformidad con los artículos 54 fracción II, 132 y demás aplicables de la Ley de Transparencia en comento, se procedió a convocar al Comité de Transparencia, el cual en fecha 26 de mayo del año en curso, llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria, con la intención de advertir que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Auditoría Superior del Estado, se fijan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la inexistencia de información de los referidos Diagnósticos en mención, por los ejercicios fiscales 2017 y 2020, mismos que no fueron elaborados

www.aseba.gub.mx



debido a su desconocimiento como parte de las obligaciones de este sujeto obligado; y por ser materialmente imposible la generación de la información por los ejercicios fiscales referidos. En consecuencia, y por decisión unánime de los integrantes del Comité de Transparencia, se confirmó la declaración de Inexistencia de Información, correspondiente a los Diagnósticos de la Unidad de Transparencia de los ejercicios fiscales 2017 y 2020, correspondientes a garantizar las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio: 020058122000055, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13, 54 Fracción II, 131, 132 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, bajo el Acuerdo número 16/2022. **Instrumento que se integra como documento anexo a la presente contestación al Recurso de Revisión.**

Es por todo lo anteriormente comentado, que este Sujeto Obligado, en observancia al derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y apartado C del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como también lo previsto en los artículos 1, 2 y demás relativos de la Ley de Transparencia en comento, se avoca a modificar la respuesta materia de la solicitud con folio número 020058122000055, a efecto de integrar el debido proceso de la inexistencia de la información consistente en los Diagnósticos de la Unidad de Transparencia de los ejercicios fiscales 2017 y 2020, correspondientes a garantizar las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables. Lo anterior a través de la resolución o acuerdo número 16/2022, emitida por la unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia del respectivo Sujeto Obligado dentro de su Quinta Sesión Extraordinaria llevada a cabo en fecha 26 de mayo del año presente, **Respuesta que se integra como documento anexo a la presente contestación al Recurso de Revisión.** Es por ello y de conformidad con el artículo 149 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deviene la causal de sobreseimiento del presente recurso de revisión, al citar que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice el supuesto siguiente: "El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia". Para su mejor apreciación se transcribe lo anteriormente citado:

Mexicali, Baja California, a 26 de mayo de 2022.

ACUERDOS TOMADOS DURANTE LA 5TA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LLEVADA A CABO EN FECHA 26 DE MAYO DE 2022, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 47 Y 54 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

1. En el punto III del Orden de día, por unanimidad de votos, se aprobó el siguiente Acuerdo:
ACUERDO 15/2022: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, el Acta 06/2022 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, llevada a cabo en fecha 19 de mayo de 2022.

2. En el punto IV del Orden del día, por unanimidad de votos, se aprobó el siguiente Acuerdo:

ACUERDO 16/2022: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de Inexistencia de Información, correspondiente a los Diagnósticos de la Unidad de Transparencia de los ejercicios fiscales 2017 y 2020, correspondientes a garantizar las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio: 020058122000055, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13, 54 Fracción II, 131, 132 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia en cuanto al primer punto petitionado menciona no contar con los diagnósticos correspondientes al 2017, pues no se contaba con recurso presupuestario para aplicar las medidas y acciones del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, esto es los criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, por lo referente al año 2020 informó que se encuentran en vías de elaboración el cual será publicado en fecha de dos mil veintitrés, así en aras de salvaguardar los derechos humanos de las personas se implementaron espacios accesibles con ayuda técnica con rampas de acceso al inmueble proveyendo dentro del inmueble un módulo denominado transparencia contando con un equipo de cómputo para reproducir información, aunado a una aplicación denominada INKLUSION en el Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior para la atención de personas en estado vulnerable o con alguna discapacidad.

En cuanto al cuestionamiento número dos, menciono que el responsable lo es Yudit Berenice en su calidad de jefa del departamento, como para la pregunta tres dijo no ser una obligación a realizar tales acciones, por lo que se tiene por atendido solo el planteamiento número dos y pues respecto al punto tres se limitó a mencionar que no realiza dicha gestión interna por lo que no se tiene por atendido a cabalidad.

[...]

- *En cuanto hace a la pregunta generada con el número 1, se informa que éste Sujeto Obligado no cuenta con el diagnóstico correspondiente al año 2017, toda vez que en dicho año no se tenía el recurso presupuestario necesario para poder aplicar las medidas y acciones contenidas en el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04. En tal momento, se venía creando la Unidad de Transparencia de éste Sujeto Obligado, con la implementación del mínimo recurso humano y administrativo para iniciar con las acciones encomendadas en la Ley General de Transparencia y la local del Estado. Ahora bien, por lo que corresponde al diagnóstico correspondiente al año 2020, se informa que la responsable de elaborar tales diagnósticos, en estos momentos se encuentra en vías de elaboración del mismo, el cual será objeto de publicación en el año 2023.*

Sin embargo, nos permitimos comunicarle que éste sujeto obligado, en aras de salvaguardar los derechos humanos de cualquier persona en estado vulnerable, ha implementado espacios accesibles y con ayuda técnica, tomando las acciones correspondientes de establecer rampas de acceso al inmueble para personas con discapacidad motriz, así como el proveer un espacio dentro del inmueble, el cual es denominado "módulo de transparencia" mismo que cuenta con un monitor, CPU y teclado, los cuales pueden reproducir audio y video, además de contar con la aplicación de "INKLUSION" dentro del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual permite navegar con sistemas y métodos inteligentes para la atención de personas en estado vulnerable o con alguna discapacidad.

- *Por lo que respecta a la pregunta generada con el número 2, el nombre del responsable de elaborar el diagnóstico de la Unidad de Transparencia, lo es la Licenciada Yudit Berenice Hernández Ríos, en su calidad de Jefa del Departamento de Transparencia.*
- *Por último, y contestando su pregunta marcada con el número 3, éste Sujeto Obligado no cuenta con dicha documentación, toda vez que no se encuentra obligado a realizar tales acciones.*

[...]"

Por otra parte, en la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado expuso que, se otorgó puntual respuesta habiéndose respondido cada punto de la solicitud de acceso, agravándose la persona recurrente pro la falta de la fundamentación y motivación de la respuesta, mencionando que existen elementos normativos para que se deba contar con la información que se peticiono ya que el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, expone criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información.

Derivado de las manifestaciones que integran el expediente, es evidente que solo el punto numero dos se tiene por atendido a cabalidad, por otra parte, respecto a los planteamientos uno y tres su análisis versa sobre las siguientes consideraciones, con el propósito de dar cumplimiento al punto uno, señalo que mediante Comité de Transparencia se procedió a

realizar la declaración formal de la inexistencia de la información, que debido a que realizada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos, no se localizó la información solicitada, por lo que a través de la sesión de comité, se fijaron las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de la inexistencia para los ejercicios fiscales de 2017 y 2020.

Por lo anterior es necesario precisar que omite adjunta el acuerdo y resolución de Comité de Transparencia de la quinta sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, declaro la inexistencia de la información para los ejercicios de 2017 y 2020 los Diagnósticos para garantizar las condiciones de accesibilidad de los Derechos Humanos, pues solo adjunto un documento que contiene los acuerdos tomados en dicha sesión, sin que se pueda revisar las totalidad de las constancias de dicha acta, tal como se aprecia a continuación:

Mexicali, Baja California, a 26 de mayo de 2022.

ACUERDOS TOMADOS DURANTE LA 5TA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LLEVADA A CABO EN FECHA 26 DE MAYO DE 2022, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 47 Y 54 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

1. En el punto III del Orden de día, por unanimidad de votos, se aprobó el siguiente Acuerdo:
ACUERDO 15/2022: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, el Acta 06/2022 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, llevada a cabo en fecha 19 de mayo de 2022.
2. En el punto IV del Orden del día, por unanimidad de votos, se aprobó el siguiente Acuerdo:

ACUERDO 16/2022: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de Inexistencia de Información, correspondiente a los Diagnósticos de la Unidad de Transparencia de los ejercicios fiscales 2017 y 2020, correspondientes a garantizar las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio: 020058122000055, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13, 54 Fracción II, 131, 132 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...]"

Cabe mencionar que, los Diagnósticos que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, refiere que, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar **cada tres años un diagnóstico** de las Unidades de Transparencia **para orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos** de acceso a la información y protección de datos personales, de la misma manera que, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, que responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, como marca el artículo 81 fracción XLVIII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables.

Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de **orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información** y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XLVIII.- **Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante**, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones correspondientes a cada sujeto obligado.

Énfasis añadido

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, refiere a que los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, esta no corresponde a una obligación para los sujetos obligados de poner a disposición en los respectivos portales de internet, puesto que solo garantiza las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

Artículo 114.- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información**, mediante solicitudes de información y deberá

apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Énfasis añadido

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es deficiente, tal como fue requerido, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De igual forma y con respecto al planteamiento tres, respecto a el documento mediante el cual se solcito a quien debe generar los diagnósticos, el sujeto obligado señala que no realizan esta actividad, en ese sentido, que de acuerdo a los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables" establecen en el capítulo II, lo siguiente:

SEXTO. Los sujetos obligados, en el marco de sus atribuciones, **deberán promover e implementar de manera progresiva y transversal en el quehacer diario de las Unidades de Transparencia, acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación**, los derechos de acceso a la información y protección

de datos personales, a efecto de eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas u otra que puedan obstaculizar su ejercicio.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que la sola manifestación de inexistencia no basta para garantizar a la persona recurrente que se llevaron a cabo todas aquellas gestiones internas para localizar la información y ponerla a su disposición, por lo anterior es clara la inobservancia a lo establecido en el numeral 54, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, por lo que no se puede tener por atendido el planteamiento número tres.

Además de acuerdo a los multicitados lineamientos los sujeto obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos vulnerables.

De igual forma establecen que el primer diagnóstico debió de ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años y que el periodo de actualización será trimestral y, el periodo de conservación será el vigente, es decir, se deberá mantener publicado únicamente el documento que contenga el diagnóstico más actual.

Por las consideraciones expuestas con antelación el Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendieron los puntos peticionados, atendiendo los principios de Congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de sesión de comité mediante la cual haga la formal declaración de inexistencia del documento denominado Diagnostico, correspondiente al periodo 2017-2019.
2. El sujeto obligado deberá publicar los diagnósticos referentes al periodo 2020 al 2022.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136,

137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de sesión de comité mediante la cual haga la formal declaración de inexistencia del documento denominado Diagnostico, correspondiente al periodo 2017-2019.
2. El sujeto obligado deberá publicar los diagnósticos referentes al periodo 2020 al 2022.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

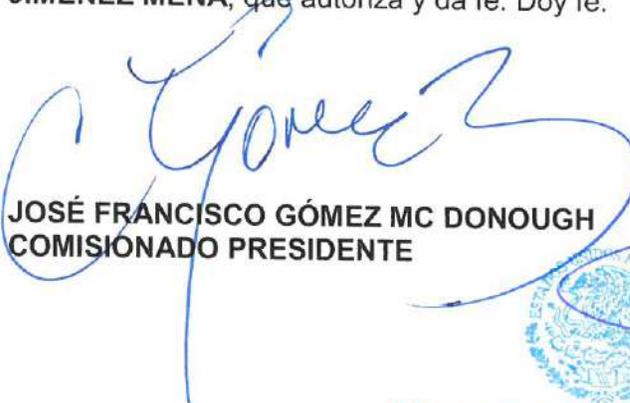
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

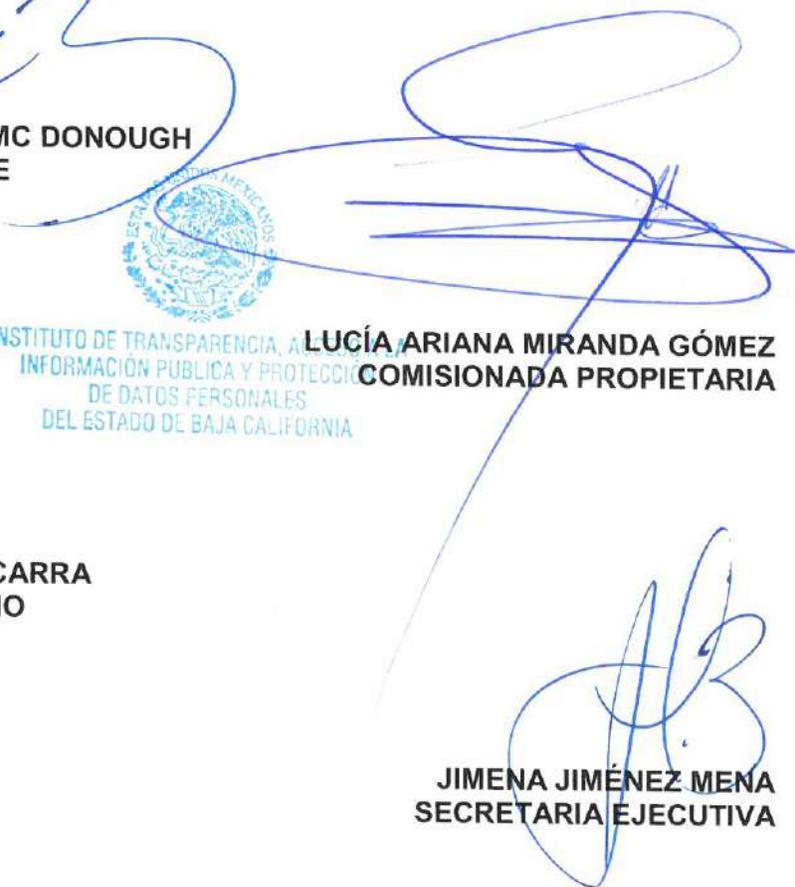
QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

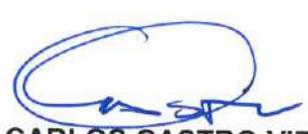
SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH;** **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;** **COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA;** figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA,** que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/465/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

